

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE ALBERGUE EN RÉGIMEN TURÍSTICO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

Las nuevas demandas turísticas de amplios sectores de la población relacionadas con el disfrute de la naturaleza, la búsqueda de otro tipo de alojamiento, alternativo al hotelero, así como el creciente aumento en el número de peregrinos que recorren los Caminos a Santiago a su paso por Castilla y León, precisan de establecimientos turísticos de alojamiento, que sean económicos y que respondan a las necesidades propias de ese tipo de turistas.

El alojamiento en albergues responde a la demanda de los turistas, y su regulación debe adaptarse a sus necesidades así como a las nuevas normas reguladoras del turismo, incluyendo las disposiciones del ámbito de la Unión Europea. Así, en cuanto a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios es de aplicación la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Hasta la fecha, la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León se recogía en el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León, pero tras la aprobación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León se hace preciso elaborar un nuevo decreto que regule los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León, adaptándose al nuevo marco legal, así como a las nuevas necesidades demandadas por el sector y los turistas.

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, regula en su Capítulo I los establecimientos de *alojamiento turístico*, dedicando la Sección 5ª a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico, y los define en el artículo 40 como “*los establecimientos que faciliten al público en general servicios de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofertar la práctica de actividades de ocio, de educación o en contacto con la naturaleza*”; en el artículo 41 establece los tipos de albergues diferenciando entre *Albergues turísticos*, con dos categorías, y los *Albergues de los Caminos a Santiago*, con tres categorías; remitiéndose a su regulación reglamentaria.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de *Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18ª de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía, y viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Así, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, *Habilitación normativa*, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los novedosos cambios introducidos en este ámbito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, durante la preparación de esta norma se han valorado los impactos que puede tener en la unidad de mercado en relación con los asuntos regulados en el capítulo III referido a las Categorías y sistemas de categorización de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico, llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es

compatible y no crea ningún tipo de distorsión porque se ajusta a los criterios de clasificación armonizados con otras Comunidades Autónomas.

Asimismo, y con igual finalidad, se ha intercambiado información en fase de proyecto con las Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM para valorar la coherencia del proyecto con la ya mencionada Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

La nueva ordenación de los albergues en régimen turístico desarrolla las previsiones contenidas en el artículo 41 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, integrando en un solo texto a todos los albergues turísticos y de peregrinación, evitando la dispersión de normas aplicables que dificulte el conocimiento de la normativa aplicable. Todo ello justifica la elaboración de este nuevo decreto de establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en Castilla y León.

El decreto establece unos requisitos que son comunes para todo tipo de albergues y otros que son propios de cada uno, es decir, diferenciando los albergues turísticos de los albergues de los Caminos a Santiago. Hay que tener en cuenta que el tipo de usuario de uno y otro alojamiento difieren de forma sustancial, por lo que, se ha establecido unos requisitos que han de cumplir las instalaciones, servicios y equipamientos, en función de su categoría, con el fin de garantizar a los turistas una atención de calidad adecuada a sus expectativas.

En la regulación propuesta se parte de la consideración de que los albergues son uno de los tipos de establecimiento de alojamiento turístico a los que se refiere la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, en su artículo 30, y en los mismos se presta el servicio de alojamiento en los términos que se dispone en el artículo 29 de la citada ley, lo que implica que uno de los requisitos del servicio sea la contraprestación económica.

Este decreto está estructurado, en seis capítulos, en los que se integran 48 artículos, 2 disposiciones adicionales, 2 transitorias, 1 derogatorias y dos disposiciones finales.

En el Capítulo I, *Disposiciones generales*, se regula el objeto y el ámbito de aplicación del decreto, donde se indica expresamente la exclusión de la aplicación a los albergues juveniles o a los refugios de montaña. En el mismo capítulo se indica cual es el concepto, clasificación y categorías de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico. Se ha optado por utilizar un distintivo diferente para identificar a cada tipo de albergues. Para los albergues turísticos se sigue el sistema de identificación con estrellas, dentro de la línea que se esta siguiendo en la nueva normativa reguladora de los establecimientos de alojamiento turístico. Para los albergues de los Caminos a Santiago, el distintivo que los identifica es la concha de los peregrinos del Camino, dada la singularidad de este tipo de establecimientos.

El decreto excluye de su ámbito de aplicación los Albergues de peregrinos sin fin lucrativo al no ser un servicio de alojamiento turístico por no exigir una contraprestación económica, sin perjuicio de que deban cumplir la normativa sectorial que resulta de aplicación, como la sanitaria o urbanística.

En el Capítulo II se establece los *Requisitos comunes de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico*, que se exigen por igual a los albergues turísticos y a los de los Caminos a Santiago, con independencia de su categoría, siendo requisitos básicos en cuanto a instalaciones, servicios y equipamiento de las distintas dependencias.

En el Capítulo, III, bajo la rúbrica "*Categorización*", se establece los requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en función de su tipo y categoría. En una sección se determinan los requisitos de los albergues turísticos, y en otra, la de los albergues de los Caminos a Santiago en función de su categoría que responde, además, a las necesidades de los usuarios de cada tipo de alojamiento. Para los primeros se establecen dos categorías, y para los Albergues de los Caminos a Santiago tres categorías.

En el Capítulo IV, *Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico* se regula la dispensa de requisitos, la declaración responsable o la modificación, cese o cambio de titularidad de la actividad. Se destaca la incorporación de la posibilidad de presentación a través de medios electrónicos, en los términos que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tanto de la declaración responsable, como de la solicitud de dispensa de requisitos. Así mismo, se contempla la necesaria actuación administrativa de comprobación del cumplimiento de la legalidad.

El capítulo, el V, *Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico*, regula todas aquellas cuestiones comunes relativas al funcionamiento, como son el sistema de reservas, precio y facturación, acceso a la información de los usuarios, entre otras, recogiendo en un único capítulo este contenido mínimo como garantía para todos los turistas y las empresas turísticas, y que podrán detallarse en un reglamento de régimen interno.

Hay que destacar que alguna de esas disposiciones, como son las relativas al régimen de reservas, no son aplicables a los albergues de los Caminos a Santiago dada las particularidades de este tipo de alojamientos.

Además se regula en el Capítulo VI, *los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro*, precisando los elementos definitorios de este concepto; así como los requisitos que deben de cumplir y la necesidad de solicitar su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística, a efectos de su promoción.

El decreto recoge dos disposiciones adicionales, referidas, la primera, al cumplimiento de otras normativas sectoriales; y la segunda, a las medidas sanitarias específicas para estos alojamientos de turismo.



Además se incluyen dos disposiciones transitorias, una referidas al régimen transitorio de *los alojamientos en la modalidad de albergues en régimen turístico inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León*; y la otra, en relación con los albergues de peregrinos sin fin lucrativo que actualmente están inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León. También se incluye una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, que contemplan, la primera, la habilitación normativa; y la segunda, la entrada en vigor del decreto.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y por Consejo Económico y Social de Castilla y León y por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo de *(de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León)* y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergues en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León a los que se refiere el artículo 40 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este decreto será de aplicación a los establecimientos físicos en los que se desarrolle una actividad de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico que se encuentren ubicados en la Comunidad de Castilla y León, así como a sus titulares. Asimismo, este decreto será de aplicación a las personas a las que se presta el servicio de alojamiento turístico en los citados establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto:

- a) Los albergues juveniles, tanto permanentes como de temporada, los campamentos y las residencias juveniles integrados ambos en la Red de Instalaciones Juveniles de Castilla y León.
- b) Los alojamientos en habitaciones de capacidad múltiple cuando su uso esté condicionado a la pertenencia a un determinado grupo u organización, no estando abiertos al público en general.
- c) El alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple prestado sin contraprestación económica o cuando la cantidad abonada tenga el carácter de donativo.
- d) Los refugios de montaña, entendiéndose por tal aquellos edificios destinados a alojar y proteger temporalmente de las inclemencias meteorológicas a las personas usuarias, y estén ubicados en zonas de montaña de difícil acceso
- e) Los arrendamientos de vivienda, tal y como aparecen definidos en la normativa sobre arrendamientos urbanos, el subarriendo parcial de vivienda, y el derecho de habitación.
- f) El resto de servicios de alojamiento a las que se refiere el artículo 29.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Artículo 3. Concepto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico (en adelante albergues) son aquellos que faciliten al público en general, servicios de alojamiento turístico en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofertar la práctica de actividades de ocio, de educación o en contacto con la naturaleza, y que cumplan con los requisitos que establece este decreto.

Artículo 4. Clasificación de los albergues.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los alojamientos en la modalidad de albergue en régimen turístico se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Albergues turísticos: establecimientos que cumplan los requisitos relativos a las instalaciones y servicios previstos en este decreto.
- b) Albergues de los Caminos a Santiago: establecimientos que cumplen los requisitos relativos a las instalaciones y servicios previstos en este decreto, y que se encuentran situados en las localidades por las que transcurre algunos de los Caminos a Santiago dentro de la Comunidad de Castilla y León y en los que las pernoctaciones no superan una noche de estancia, salvo causas excepcionales de enfermedad o de fuerza mayor, siempre que el titular opte por esta clasificación.

Artículo 5. Categorías.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en función de sus instalaciones, equipamientos y servicios:

1. Los albergues turísticos se clasificarán en dos categorías, que se identifican con, una y dos estrellas, respectivamente.

2. Los albergues del Camino a Santiago se clasificarán en tres categorías, cuyos distintivos serán, respectivamente, una, dos y tres conchas del peregrino.

Artículo 6. Distintivos.

1. Los albergues deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal del establecimiento, una placa normalizada que contendrá los distintivos acreditativos de la clasificación y de la categoría del establecimiento según los modelos que se determinan en el Anexo.
2. La placa identificativa se colocará en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la correspondiente declaración responsable.

Artículo 7. Capacidad de alojamiento.

1. La capacidad máxima de alojamiento de los albergues vendrá determinada por el número de plazas que coincidirán con el número de camas, incluidas las posibles literas, y camas convertibles o muebles-cama con las que cuente el alojamiento.
2. Las camas dobles se computarán como dos plazas, y las cunas no computarán como plazas.

CAPÍTULO II

De los requisitos comunes de los albergues

Artículo 8. Requisitos comunes de los servicios

Todos los albergues, cualquiera que sea su tipo o categoría, dispondrán de los siguientes servicios:

- a) Suministro de agua, caliente y fría, apta para el consumo durante las 24 horas del día.

- b) Suministro eléctrico, con puntos y tomas de luz en todas las dependencias y zonas de uso común.
- c) Sistema de calefacción en los dormitorios y demás zonas comunes.
- d) Sistema efectivo de evacuación de aguas residuales.
- e) Limpieza diaria de las instalaciones, que deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y uso, cuidándose especialmente las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.
- f) Lavaderos que podrán estar en la cocina o en otra dependencia, o bien se instalarán lavadoras, en número suficiente. Asimismo contarán con plancha eléctrica y tabla de planchado.
- g) Secado de la ropa mojada, bien mediante secadoras, tendederos fijos o habilitando una estancia adecuada para tal fin.
- h) Sistema de recogida de basuras.
- i) Plan de control biológico sanitario, que incluya las medidas necesarias para un correcto mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 9. Requisitos de las instalaciones

Todos los albergues, cualquiera que sea su tipo o categoría, dispondrán como mínimo, de dormitorio, aseos, y sala de usos múltiples, y de las siguientes instalaciones:

- a) Zona de recepción de clientes.
- b) Guardaesquíes, en las zonas donde sea habitual su uso.
- c) Zaguán o espacio común habilitado para dejar el calzado u otros enseres antes de pasar a las zonas comunes.

Artículo 10. Dormitorios.

Los dormitorios de los albergues deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de iluminación natural y ventilación directa al exterior o patios no cubiertos.

- b) Estar dotados de algún sistema de oscurecimiento que impida totalmente el paso de la luz.
- c) Contar con el mobiliario y equipamiento necesario en perfecto estado para su uso, que como mínimo estará formado por los siguientes elementos:
 - 1. Camas o literas dotadas de somier, colchón con funda, y almohada.
 - 2. Un armario o taquilla, por cada turista, apropiado para guardar la ropa y los efectos personales, con llave.
 - 3. Puntos de luz de uso individual.
- d) Los dormitorios, así como las camas o literas contarán con identificación con números o nombres que figurarán en lugar visible.
- e) La capacidad de cada dormitorio deberá estar indicada en la entrada en los mismos.
- f) La altura mínima de suelo a techo será de 2,5 metros. En las habitaciones con techo abuhardillado, al menos, el 60% de la superficie tendrá la altura especificada.
- g) Las literas no podrán superar las dos alturas y la distancia mínima entre las literas o camas será de 0,50 metros entre literas o camas colocadas en paralelo, estando distribuidas de forma que exista un pasillo de salida que tenga una superficie mínima de 1 metro de ancho.

Artículo 11. Aseos.

- 1. Los albergues dispondrán de aseos diferenciados por sexos, que podrán ser individuales o colectivos.
- 2. La distribución interior de los aseos presentará un área de inodoros, independizada del área de duchas y lavabos, pudiendo existir comunicación entre ambas zonas a través de una puerta con cierre.
- 3. La altura mínima de los aseos será de 2,20 metros. Los baños abuhardillados contarán con esta altura al menos en el 60% de su superficie.
- 4. Los aseos se mantendrán en las debidas condiciones de higiene, contando, como mínimo, con los siguientes elementos:



- a) Lavabos, duchas e inodoros.
- b) Los materiales de los aseos serán adecuados para facilitar la limpieza y mantener su higiene, y los suelos serán de material antideslizante.
- c) Ventilación suficiente, directa o forzada.
- d) Tomas de corriente en número suficiente, de acuerdo con las plazas de alojamiento.
- e) Deberán estar equipado con espejo, estantería o percha para objetos personales
- f) Agua fría y caliente en lavabos y duchas.

Artículo 12. Sala de usos múltiples.

1. Los albergues contarán con una sala de usos múltiples, de superficie mínima de 7 metros cuadrados, más 0,75 metros cuadrados por plaza a partir de 5 plazas. Para el cómputo de dicha superficie se tendrá en cuenta el 50 por ciento de la superficie del comedor, siempre y cuando el espacio habilitado para comedor no se destine a una actividad turística independiente de restauración.
2. Las salas de usos múltiples estarán equipadas con:
 - a) Mesas en número suficiente según la capacidad del alojamiento para que presten servicio a todas los usuarios, garantizando su comodidad.
 - b) Bancos, sillas o taburetes cuya capacidad total sea, como mínimo, igual al número de plazas del albergue.
 - c) Sofás o sillones en número suficiente para que presten servicio a todas los usuarios, garantizando su comodidad.

Artículo 13. Asistencia sanitaria y botiquín de primeros auxilios.

1. Es obligatoria la existencia en el establecimiento de una sala de primeros auxilios, debidamente señalizada mediante el correspondiente signo convencional de uso internacional. Además de dicho pictograma, la señalización

debe de hacerse de forma textual en, al menos, castellano e inglés, pudiendo ampliarse a otros idiomas en función de la demanda y del tipo de clientela de cada albergue en particular.

2. Dicha sala de primeros auxilios ha de contar con un botiquín situado en lugar visible y debidamente señalizado, dotado de material sanitario adecuado y suficiente para asistir las emergencias más comunes hasta la llegada de los servicios sanitarios

Artículo 14. Limpieza.

Las empresas deben poner las instalaciones del albergue a disposición de los usuarios en unas condiciones higiénicas adecuadas.

Artículo 15. Servicios complementarios.

Se podrán ofrecer servicios complementarios a los turistas, que serán opcionales, debiéndose informar, en todo caso, de su importe.

CAPITULO III

Categorización

Sección 1ª Albergues Turísticos

Artículo 16. Requisitos comunes

1. Los albergues turísticos deberán contar con :
 - a. Conexión telefónica con el exterior y acceso a internet en las zonas de uso común.
 - b. Sábanas y toallas, cuyo cambio se hará bajo petición



2. Además deberán contar con los requisitos comunes de todos los albergues, que se prevén en el capítulo II, y los recogidos en la presente Sección para cada una de las categorías.

Artículo 17. Requisitos de las Categorías

En función de su categoría, las instalaciones, equipamientos y servicios deberán cumplir los siguientes requisitos:

CATEGORÍA	**	*
Servicio de manutención.	Si.	No
Capacidad máxima de los dormitorios.	8 plazas por habitación.	20 plazas por habitación.
Dormitorios	El 25% de los dormitorios dispondrán de un aseo integrado en el mismo con, al menos, ducha, lavabo e inodoro con separaciones entre sí	El 20% de los dormitorios dispondrán de un aseo integrado en el mismo con, al menos, ducha, lavabo e inodoro con separaciones entre sí
Ubicación Aseos	Los aseos están ubicados en el mismo edificio y planta que los dormitorios.	Los aseos están ubicados en el mismo edificio que los dormitorios.



CATEGORÍA	**	*
Cocina	<p>Si</p> <p>La cocina para el uso del establecimiento estará dotada con el equipamiento propio para la conservación y elaboración de los alimentos.</p>	<p>No</p> <p>Deberán contar con una sala para utilización directa del usuario que dispondrá de fregadero, microondas, frigorífico, placa de cocina, vajilla, menaje y productos de limpieza para el uso de los propios turistas.</p> <p>No será necesaria esta sala en aquellos albergues que cuenten con cocina para prestar el servicio de manutención.</p>
Comedor	<p>Si</p> <p>El comedor estará equipado con mesas, sillas, vajilla y menaje suficiente en función de la capacidad del alojamiento</p>	<p>No</p> <p>Deberá contar con una sala habilitada para comer, que puede ser la misma sala que la destinada a cocinar los usuarios.</p>



CATEGORÍA	**	*
Servicio de lavandería	Si Cuando sea requerido por los clientes.	No
Instalaciones y materiales propios para el desarrollo de actividades deportivas, culturales, de ocio y de tiempo libre	Si	No

Artículo 18. Superficies y requisitos de las estancias de los albergues turísticos en función de la categoría:

La superficie mínima y los requisitos de las estancias de los albergues turísticos será la siguiente en función de su categoría:

CATEGORÍA	**	*
Dormitorios	2 metros cuadrados por plaza de alojamiento, excluida la superficie ocupada por los aseos	1,5 metros cuadrados por plaza de alojamiento, excluida la superficie ocupada por los aseos
Comedor	1 metro cuadrado por plaza de alojamiento.	----

Aseos	lavabos	1/4 plazas	1/8 plazas
	duchas	1/8 plazas	1/10 plazas
	inodoros	1/8 plazas	1/10 plazas




Sección 2ª Albergues de los Caminos a Santiago

Artículo 19. Sistema de Categorización




A efectos de categorizar los Albergues de los Caminos a Santiago, deberán tenerse en cuenta los requisitos de las instalaciones, equipamientos y servicios establecidos en el capítulo II para todos los albergues, y los que se prevén en la presente Sección para cada una de las categorías.

Artículo 20. Requisitos de las Categorías

En función de su categoría, las instalaciones, equipamientos y servicios deberán cumplir los siguientes requisitos:

CATEGORÍA			
Internet y comunicaciones	Ordenadores con conexión a internet, y áreas de conexión inalámbrica.	Ordenadores con conexión a internet, y áreas de conexión inalámbrica.	Aparato de teléfono disponible las 24 horas en los establecimientos de más de 20 unidades alojamiento.






CATEGORÍA			
Sábanas y toallas	Si	Si	No
Servicio de manutención	Si	No	No
Servicio de lavandería	Si cuando sea requerido por los clientes	No	No
Capacidad máxima de los dormitorios	15 plazas por habitación	20 plazas por habitación	30 plazas por habitación
Ubicación de los Aseos	Los aseos están ubicados en el mismo edificio y planta que los dormitorios.	Los aseos están ubicados en el mismo edificio que los dormitorios.	Los aseos están ubicados en el mismo edificio que los dormitorios.






CATEGORÍA			
Dormitorios	El 20% de los dormitorios con capacidad igual o inferior a 10 plazas dispondrán de un aseo integrado en el mismo con, al menos, ducha, lavabo e inodoro.	El 15% de los dormitorios con capacidad igual o inferior a 10 plazas dispondrán de un aseo integrado en el mismo con, al menos, ducha, lavabo e inodoro.	El 10% de los dormitorios con capacidad igual o inferior a 10 plazas dispondrán de un aseo integrado en el mismo con, al menos, ducha, lavabo e inodoro.






CATEGORÍA			
Cocina	<p>SI</p> <p>La cocina para uso del establecimiento estará dotada con el equipamiento propio para la conservación y elaboración de los alimentos.</p>	<p>NO</p> <p>Deberán contar con una sala para utilización directa del usuario que dispondrá de fregadero, microondas, frigorífico, placa de cocina, vajilla, menaje y productos de limpieza para el uso de los propios turistas.</p> <p>No será necesaria esta sala en aquellos albergues que cuenten con cocina para prestar el servicio de manutención.</p>	<p>NO</p> <p>Deberán contar con una sala para utilización directa del usuario que dispondrá de fregadero, microondas, frigorífico, placa de cocina, vajilla, menaje y productos de limpieza para el uso de los propios turistas.</p> <p>No será necesaria esta sala en aquellos albergues que cuenten con cocina para prestar el servicio de manutención.</p>




CATEGORÍA			
Comedor independiente	El comedor estará equipado con mesas, sillas, vajilla y menaje suficiente en función de la capacidad del alojamiento.	No Deberá contar con una sala habilitada para comer, que puede ser la misma sala que la destinada a cocinar los usuarios.	No Deberá contar con una sala habilitada para comer, que puede ser la misma sala que la destinada a cocinar los usuarios.

Artículo 21. Superficies de las estancias de los albergues de los Caminos a Santiago en función de la categoría:

La superficie mínima de las estancias de los albergues de los Caminos a Santiago será la siguiente en función de su categoría:

CATEGORIA			
Superficie de los Dormitorios	2 metros cuadrados por plaza, excluida la superficie ocupada por los aseos.	1,5 metros cuadrados por plaza, excluida la superficie ocupada por los aseos.	1,5 metros cuadrados por plaza, excluida la superficie ocupada por los aseos.



CATEGORIA				
Sala o salas de usos múltiples		Dispondrán de una o varias salas de superficie conjunta, en su caso, mínima de 1 metro cuadrados por plaza de alojamiento	Dispondrán de una o varias salas de superficie conjunta, en su caso, mínima de 0,75 metros cuadrados por plaza de alojamiento	Dispondrán de una o varias salas de superficie conjunta, en su caso, mínima de 0,75 metros cuadrados por plaza de alojamiento.
Comedor		1 metro cuadrado por plaza de alojamiento.	-----	-----
aseos	lavabos	2/15 plazas	2/20 plazas	3/30 plazas
	duchas	3/15 plazas	3/20 plazas	3/30 plazas
	inodoros	3/15 plazas	3/20 plazas	3/30 plazas

CAPÍTULO IV

Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de albergue

Artículo 22. Dispensa de requisitos.

Excepcionalmente, a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico se les podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos que se recogen en los artículos 8 a 21, de este decreto , ambos inclusive, excepto aquellos que afecten a la seguridad o salubridad de los turistas recogidos en

los artículos 8 y 13, cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen, en particular cuando se instale en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Artículo 23. Procedimiento de dispensa.

1. La solicitud de dispensa de alguno o algunos de los requisitos que se establecen en el artículo anterior, se presentará con anterioridad a la presentación de la declaración responsable, acompañada de los documentos que estime oportunos el solicitante para fundamentar su petición, y que acrediten que las circunstancias concurrentes permiten compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y mejoras que se hayan incorporado.
2. En la solicitud se especificará el requisito o requisitos para los que se solicita la dispensa, tipo y categoría del albergue, así como las circunstancias que motivan la solicitud de dispensa y aquellas relativas a las instalaciones, servicios y mejoras que se incorporen que permitan compensar el incumplimiento, entre otros aspectos.
3. La solicitud se dirigirá al titular del órgano periférico competente en materia de turismo de la provincia en la que vaya a ubicarse el albergue, en adelante órgano periférico competente, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

4. El procedimiento se resolverá mediante resolución motivada, previo informe técnico del órgano periférico competente, por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo cuando se trate de la dispensa de los requisitos previstos en los artículos 18 y 21, o por la persona que ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la provincia en la que vaya a ubicarse el albergue en el resto de los supuestos.
5. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 24. Declaración responsable.

1. La persona titular del albergue deberá presentar, con anterioridad al inicio de la actividad, una declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.
2. En la declaración responsable, el titular manifestará, que el albergue cumple con los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre en este decreto, que dispone de los documentos que así lo acreditan y, que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.
3. Asimismo, en la declaración responsable se hará constar el tipo y la categoría del albergue que le corresponde de acuerdo con el sistema de categorización previsto en este decreto.
4. La declaración responsable se dirigirá al titular del órgano periférico donde se vaya a ubicar el albergue, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> ,y podrá

presentarse en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

5. Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico competente inscribirá de oficio el establecimiento de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en el Registro de Turismo de Castilla y León. Asimismo, pondrá a disposición de las empresas ejemplares normalizados de hojas de reclamación.

Artículo 25. Actuación administrativa de comprobación.

Corresponde al órgano periférico competente, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable que faculta al titular para ejercer su actividad turística, y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de alojamiento de albergue.

Artículo 26. Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se deberán comunicar al órgano periférico competente las siguientes circunstancias:
 - a) La modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados.
 - b) Las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar al tipo o a la categoría del albergue.
 - c) El cambio de titularidad del albergue, sin perjuicio de que el nuevo titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.
 - d) El cese de la actividad.
2. La comunicación se realizará por la persona titular del albergue o por la inspección de turismo, mediante la puesta en conocimiento del hecho al órgano

- periférico competente que resolverá según proceda. En el caso de cese de la actividad por el fallecimiento de la persona física que preste el servicio de alojamiento en la modalidad de albergue, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes.
3. El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a), c) y d) será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. El mismo plazo de un mes tendrá el nuevo titular para presentar la declaración responsable por cambio de titularidad, y siempre con anterioridad al inicio de la actividad. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad a la reapertura del albergue o al reinicio de la actividad.
 4. Las comunicaciones se dirigirán al titular del órgano periférico competente de la provincia en la que se ubique el albergue, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.
 5. El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el apartado 1, una vez presentada la comunicación, o en el caso de cese de la actividad por fallecimiento, cuando haya tenido conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO V

Régimen de funcionamiento de los albergues

SECCIÓN 1.ª PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 27. Información a los turistas.

Se expondrá, de manera visible, en un tablón de anuncios que se instalará en la

recepción o entrada del albergue, o bien a través de otro medio, la información relativa a los siguientes extremos, en castellano e inglés:

- a) Número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.
- b) Aforo del albergue
- c) Listado de los precios de los servicios ofertados por el albergue
- d) Medios de pago admitidos.
- e) Información de la existencia de hojas de reclamación.
- f) Información sobre el régimen de salida del establecimiento
- g) Anuncio de la existencia del reglamento de régimen interno, en su caso.
- h) Número de teléfono de emergencias
- i) Otra información que la empresa considere de interés para el turista.

SECCIÓN 2.^a NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 28 Reglamento de régimen interno.

1. La persona titular del albergue podrá elaborar un reglamento de régimen interno.
2. Este reglamento incluirá, entre otros aspectos, el horario de prestación de los servicios que ofrece el albergue, la presencia de animales de compañía , el uso adecuado del equipamiento, así como las indicaciones para la utilización racional de los recursos. Asimismo, recogerá las reglas a las que debe ajustarse la admisión y estancia en el albergue, que en ningún caso podrán ser discriminatorias por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 29 Reservas en los albergues de los Caminos a Santiago

En el caso de los albergues de los Caminos a Santiago, las plazas se ocuparán al llegar los peregrinos, sin que en ningún caso se admita la posibilidad de realizar reservas previas. El orden de llegada determinará quién ocupará la plaza. En caso de que la hora

de llegada coincida tendrá prelación para la ocupación de los albergues los siguientes peregrinos:

- a) Los peregrinos de a pie o con limitaciones físicas.
- b) Los peregrinos a caballo.
- c) Los peregrinos en bicicleta.
- d) Las personas que viajen en coches de apoyo

Artículo 30 Reservas en los albergues turísticos.

1. A los efectos de este decreto, se entiende por reserva la petición de una o varias plazas de alojamiento en los albergues turísticos por parte del turista con anterioridad al inicio de la prestación del servicio de alojamiento turístico.
2. Las reservas deberán ser confirmadas o denegadas por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de su comunicación.
3. En la comunicación de la confirmación de la reserva se hará constar, al menos, lo siguiente:
 - a) Nombre y categoría del establecimiento del albergue turístico.
 - b) Identificación del turista y, en su caso, empresas de intermediación turística.
 - c) Número de plazas de alojamiento reservadas.
 - d) Número de personas que se alojarán.
 - e) Fechas de entrada y salida.
 - f) Servicios reservados y precio por plaza de alojamiento.
 - g) Precio total de la estancia, especificando los servicios reservados.
 - h) Información sobre la cancelación de la reserva y sus consecuencias.
 - i) En su caso, condiciones pactadas entre la empresa de albergue turístico y el turista.

Artículo 31. *Anticipos.*

La persona titular del albergue turístico podrá exigir a los turistas o las agencias de viaje que efectúen una reserva, un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Artículo 32 *Cancelación de las reservas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el régimen de cancelación de reserva se ajustará a las condiciones que pacten libremente entre la persona titular del albergue turístico, y el turista o empresa de intermediación turística, debiendo dejar constancia por cualquier sistema o medio que permita acreditar de dicho acuerdo. La persona titular del establecimiento deberá informar al turista de las condiciones establecidas como política de cancelación, determinando claramente las penalizaciones a aplicar en caso de cancelación de la reserva.

2. Si las partes hubieran pactado algún anticipo y el turista o la agencia de viajes cancelara la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para su llegada, la persona titular del albergue turístico podrá aplicar las penalizaciones con cargo al anticipo, de acuerdo con lo pactado. Dichas penalizaciones no serán aplicables cuando la cancelación de la reserva se produzca por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

3. La persona titular del albergue turístico está obligada a devolver al turista el importe íntegro que se haya exigido como anticipo al efectuar la reserva, cuando se cancele la reserva por causa no imputable al turista.

Artículo 33. *Mantenimiento de las reservas.*

1. Cuando se haya confirmado una reserva sin la exigencia de anticipo, el titular del establecimiento de alojamiento de albergue turístico la mantendrá hasta la hora concertada y, en el caso de que no se haya acordado, hasta las 20 horas del día señalado para la entrada, salvo que el turista confirme su llegada advirtiéndolo de posibles retrasos.

2. En el supuesto de que se haya exigido un anticipo para formalizar la reserva, la persona titular del albergue turístico, mantendrá la reserva sin ningún límite horario, durante el número de días que cubra el anticipo, salvo pacto en contrario acreditado por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de ello.

Artículo 34. Comienzo y terminación del servicio de alojamiento.

1. Salvo pacto en contrario, el servicio de alojamiento turístico comenzará a partir de las 14 horas del primer día del período contratado y terminará a las 12 horas del día previsto como fecha de salida.
2. El turista que no abandone la plaza de alojamiento y liquide el precio total de la estancia, a la hora señalada en el apartado anterior, se entenderá que prolonga su estancia un día más y deberá abonar el precio publicitado por el titular del establecimiento. No obstante, esta ampliación estará condicionada a la disponibilidad de plazas de alojamiento de iguales o similares características a las que se ocupaban. En caso contrario deberá abandonarse la plaza de alojamiento, sin perjuicio de las penalizaciones que puedan resultar de aplicación de acuerdo con lo establecido, en su caso, en el reglamento de régimen interno.

Artículo 35. Atención al turista.

1. La persona titular del establecimiento de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico designará a una persona como responsable de facilitar el alojamiento y resolverá cuantas incidencias surjan con los turistas, que deberá encontrarse a su disposición dentro del núcleo de población donde se ubique el albergue, o en un núcleo próximo.
2. El personal responsable de atención al cliente asumirá como mínimo las siguientes funciones básicas:
 - a) Atender las llamadas telefónicas y las peticiones de reserva de alojamiento formuladas por cualquier medio (teléfono, fax, correo electrónico).
 - b) En su caso, registrar las reservas que se tramiten.



- c) Formalizar el hospedaje y asignarles el alojamiento correspondiente, entregando la hoja de información regulada en el artículo 36
 - d) Recibir a los clientes y constatar su identidad.
 - e) Atender sus reclamaciones, entregando la correspondiente hoja de reclamación.
 - f) Cuidar de la recepción y entrega de los equipajes.
 - g) Expedir facturas y percibir el importe de las mismas.
3. La empresa facilitará a los usuarios un número de teléfono o dirección de correo electrónico, que estará disponible durante las 24 horas del día, para atender y resolver de manera inmediata las consulta o incidencias urgentes.

Artículo 36 Hoja de información.

1. En el momento de formalizar la admisión del turista en el albergue, deberá ser informado de los servicios reservados o contratados y de los precios correspondientes a tales servicios, mediante la entrega de un documento que reflejará los siguientes datos:
 - a) Nombre, tipo y categoría del establecimiento arriba citado.
 - b) Identificación del turista.
 - c) Número o identificación de la plaza de alojamiento
 - d) Capacidad del albergue.
 - e) Precio de la plaza de alojamiento y del resto de los servicios reservados o contratados.
 - f) Fecha de entrada y de salida.
 - g) Límite horario y régimen de salida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.
2. La hoja de información podrá responder al modelo que determine la empresa, o la que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la



Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.icyl.es>.

3. Este documento, una vez cumplimentado y firmado por parte del turista, tendrá valor probatorio a efectos administrativos y deberá ser conservado por la empresa, a disposición del órgano periférico competente, durante un periodo de seis meses.

Artículo 37. Desistimiento del servicio contratado.

1. Cuando el turista abandone la plaza de alojamiento antes de la fecha fijada para la salida, la empresa podrá pedir hasta el 50% del precio total de los servicios que queden por utilizar, salvo pacto específico entre las partes.
2. No procederá el cobro de cantidad alguna cuando el turista abandone el establecimiento por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

Artículo 38. Precios.

1. La actividad de alojamiento en albergue se ajustará al régimen de libertad de precios. Los precios tendrán la consideración de globales, entendiéndose incluidos en ellos el importe del servicio reservado o contratado y cuantos impuestos resulten de aplicación. No se podrán cobrar precios superiores a los publicitados. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.
2. La persona titular del albergue, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, hará constar los precios de los servicios que prestan en una lista de precios. La lista de precios deberá reflejar, de forma que no induzca a confusión, todos los servicios, y especificará que los precios incluyen el impuesto sobre el valor añadido.
3. La lista de precios se expondrá en el tablón previsto en el artículo 27 y su formato podrá determinarlo la persona titular del establecimiento de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico, sin perjuicio de que pueda



utilizar los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

4. El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de los titulares los información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas, así como de incluirlos, con carácter orientativo, en catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos de carácter turístico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 39 Servicios incluidos en el precio.

A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del alojamiento, los servicios comunes obligatorios y los complementarios aceptados por el turista, durante el tiempo que dure la estancia, y , en su caso, las cunas , el uso de las piscinas, jardines, parques infantiles, salones sociales y terrazas comunes, así como del mobiliario vinculado a los mismos.

Artículo 40. Facturación.

La persona titular del albergue expedirá y entregará a los turistas, o, en su caso, a las agencias de intermediación turística, la correspondiente factura de conformidad con la normativa reguladora de las obligaciones en materia de facturación.

Artículo 41. Pago.

1. Los turistas o las agencias de viajes deberán abonar el precio correspondiente a los servicios contratados en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar y tiempo convenido con la persona titular del albergue, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.
2. A falta de acuerdo expreso se entenderá que el pago debe efectuarlo en

el mismo establecimiento y en el momento en que le fuese presentado al cobro la factura.

3. El pago del precio se efectuará, de conformidad con la normativa aplicable, en efectivo, o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa

Artículo 42. Hojas de reclamación.

Las empresas dispondrán de hojas de reclamación, que pondrán a disposición de los turistas alojados en el momento de plantear su reclamación facilitándoles la información que sea necesaria para su cumplimentación.

Artículo 43. Publicidad.

En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de los albergues, se indicará, de forma que no induzca a confusión, la categoría y tipo del establecimiento, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. Además, en la publicidad se expresarán las condiciones sobre el régimen de reservas y la información del período de apertura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre el tipo, la categoría o características de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico.

Artículo 44. Régimen Sancionador

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

CAPÍTULO VI

Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro

Artículo 45. Concepto

1. Los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro son aquellos establecimientos, que dentro de su función hospitalaria, ofrecen alojamiento exclusivamente a los peregrinos de los Caminos a Santiago. Tendrán la consideración de actividad turística complementaria de puesta en valor del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma, siempre que cumplan con los requisitos que se recogen en este capítulo, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación.
2. A efectos de este decreto se considera peregrino de los Caminos a Santiago a las personas que acudan en peregrinación a Santiago de Compostela, o regresen a la finalización de la misma y que van provistas de la credencial de peregrino, sellada en el lugar de procedencia y de paso.

Artículo 46 Requisitos

Los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar gestionados por entidades que no tengan fin lucrativo.
- b) Ser gratuitos, o cobrar solamente el coste real de los servicios efectivamente prestados, sin beneficio.
- c) Estar situados en alguno de los municipios por el que discurre el trazado de alguno de los Caminos de Santiago a su paso por Castilla y León.
- d) Cumplir los requisitos de las instalaciones, equipamientos y servicios exigidos en este decreto a los albergues turísticos de los Caminos a Santiago con categoría de una concha.

Artículo 47. Condiciones de utilización de los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro

1. Los peregrinos no podrán pernoctar más de una noche en los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, salvo causas excepcionales de enfermedad o de fuerza mayor.
2. El titular del albergue de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, podrá elaborar un reglamento de régimen interno estableciendo las normas de organización y funcionamiento del albergue que considere oportunos.

Artículo 48. Inscripción en el Censo de Promoción de la Actividad turística de Castilla y León

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, serán objeto de promoción y difusión los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro inscritos en el Censo de promoción de la actividad turística en Castilla y León.
2. A tales efectos, deberán instalar una placa identificativa, de acuerdo con el modelo que se recoge en el anexo II, en el plazo de un mes desde que se notifique su inscripción en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Cumplimiento de otras normativas.

La persona titular del albergue deberá cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, sanidad, consumo, seguridad, prevención de incendios, protección civil, accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales,

higiene, protección de medio ambiente, juventud, orden público, patrimonio cultural y cualquier otra que resulte de aplicación.

Segunda.- Medidas sanitarias.

Por razones de salud pública, la Consejería competente en materia de sanidad podrá exigir un reforzamiento de las medidas contempladas en el Plan de control biológico sanitario al que se hace referencia en el artículo 8.i) de este decreto. Asimismo, dicha Consejería podrá coordinar las actuaciones contempladas en los Planes de control biológicos sanitarios, para garantizar su eficacia en la prevención y control de organismos nocivos con repercusiones en la salud pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergues en régimen turístico inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

1. Todos los albergues inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, mantendrán la categoría existente, sin necesidad de adaptarse al contenido de esta norma. No obstante, será de aplicación a los citados establecimientos la regulación del Régimen de funcionamiento establecido en el capítulo V del presente decreto, y lo relativo al procedimiento de modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad establecido en el artículo 26 de este decreto.
2. Cuando modifiquen el tipo, la categoría o realicen obras de reforma sustanciales de ampliación o rehabilitación, los establecimientos a los que se refiriere el apartado anterior, se someterán al contenido íntegro de este decreto.



3. Esos establecimientos de alojamiento deberán exhibir una placa identificativa de conformidad con lo establecido en el artículo 7 según los modelos que se determinan en el Anexo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto.
4. Los albergues turísticos que estén actualmente clasificados en superior pasarán a ser de dos estrellas, y el resto de una estrella- Los albergues de los Caminos a Santiago de categoría superior pasarán a tener la categoría de 3 conchas y el resto de 1 concha, y en ese sentido adecuarán los distintivos a las nuevas categorías.

Segunda.- Baja en el Registro de Turismo de Castilla y León de los albergues de peregrinos sin fin lucrativo.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto se procederá a la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de aquellos establecimientos de albergues de peregrinos sin fin lucrativo que, de manera voluntaria y de acuerdo con la normativa vigente en su momento, hubieran solicitado su inscripción en el como actividad no reglamentada. No obstante, dentro de este plazo de seis meses, aquellos albergues de peregrinos sin fin lucrativo inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León que así lo soliciten serán inscritos en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León, y la Orden CYT/390/2009, de 17 de febrero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- *Habilitación de desarrollo*

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda.- *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León»,

Valladolid a 25 de octubre de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO

Fdo. Javier Ramírez Utrilla



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo
Dirección General de Turismo

(V- 5.6) 25-10-2017